RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil trece.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones I y III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2012-1475-SPA-838, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 7 de agosto de 2012 una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó ante este organismo descentralizado, una denuncia vía telefónica que fue ratificada por correo electrónico el 10 de agosto de 2012, mediante la cual hace del conocimiento de esta institución que:

> *(…) la poda de dos árboles* [ubicados frente al número 1900 de la avenida Coyoacán, colonia del Valle en la Delegación Coyoacán], *en contravención a la normatividad vigente y probable derribo sin autorizaciones (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-3139-2012 de fecha 20 de agosto de 2012, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2012-1475-SPA-838. El Acuerdo se notificó a la persona denunciante, mediante los estrados de esta entidad el 30 de enero de 2013.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-3139-2012, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados el 17 de agosto de 2012, en el que se constató que:

> *(…) el número de referencia corresponde a la "Escuela Panamericana de Hotelería, Gastronomía y Turismo", la cual tiene en su frente un área jardinada que en su interior tiene el tocón de un árbol de la especie comúnmente conocida como pirul, con un diámetro de 75 centímetros que presentaba pudrición en el centro de su base. Asimismo, se observó otro pirul de aproximadamente 15 metros de altura, que fue podado y al cual se le retiró una de sus ramas principales, éste sujeto se encontraba bifurcado con una pudrición en la base de su tronco e inclinado en dirección al arroyo vehicular. Acto seguido se estableció comunicación con personal de la referida escuela y fuimos atendidos por el (…) administrador, quién comentó*

que a causa del sismo de fuerte magnitud que se presentó en el mes de marzo de 2012, se levantó el concreto de la banqueta, por lo cual personal de la Delegación Benito Juárez, evaluó el daño y determinó que los árboles debían ser derribados. Del mismo modo comentó que cuenta con la autorización correspondiente para llevar a cabo el derribo de 3 árboles y restituirlos con 3 de la especie liquidámbar de acuerdo con las características que establece la norma ambiental NADF-001-RNAT-2006; sin embargo, debido a la intervención de un vecino, estos trabajos no fueron concluidos. Señaló que plantaron aproximadamente 16 árboles en la periferia de la escuela, independientemente de la restitución correspondiente por el derribo de los tres sujetos forestales motivo de la denuncia. En este acto el administrador proporcionó copia simple del vale de restitución por el derribo de 3 sujetos forestales, ubicados en avenida Coyoacán número 1900, así como del oficio GDF/SOS/DGSU/DLIU/SLUMAV/12-499, signado este último por el Subdirector de Limpieza Urbana de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal (…)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1821-2012 del 21 de septiembre de 2012, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, informara si contaba con antecedentes de solicitud, dictamen y autorización para el derribo de un árbol que se encontraba frente al predio motivo de la denuncia, de ser así proporcionara copia certificada de los mismos.

Al respecto, el 26 de septiembre de 2012, esta entidad recibió el oficio DGSU/DSMU/CO/01211/2012 del 25 de septiembre de 2012, mediante el cual la Coordinación Operativa de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Benito Juárez, informó que:

(…) una vez revisado en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Arbolado y de la Oficina que atiende las solicitudes ingresadas a través de la Ventanilla Única Delegacional, no se cuenta con antecedentes de solicitud ni existe autorización expresa para el tratamiento del arbolado referido (…)

Mediante oficio PAOT-05-300/210-2125-2012 del 29 de octubre de 2012, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, respecto de la atención a su denuncia, documento que fue notificado el 30 de enero de 2013, en los estrados de esta entidad.

Mediante oficios PAOT-05-300/210-2076-2012 y PAOT-05-300/210-2124-2012 de fechas 23 y 29 de octubre de 2012 respectivamente, esta entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, informara si contaba con antecedentes de solicitud, dictamen técnico y/o autorización para el derribo de los árboles motivo de la denuncia, de ser así proporcionara copia de los mismos.
Al respecto, el 8 de noviembre de 2012, esta Subprocuraduría recibió el oficio GDF/SOS/DGSU/DLIU/12-1820 del 6 de noviembre de 2012, mediante el cual la Dirección de Limpia e Imagen Urbana de la Secretaría de Obras y Servicios, informó que:

(...) esta Dirección llevó a cabo el retiro de tres sujetos forestales, mediante la atención de ticket 206152 del sistema CRM del 072, el cual fue reportado (...) [y se] *solicitó el retiro de cuatro árboles, asentando en la descripción de la incidencia que se encontraban dañando su inmueble, por lo anterior se realizó la valoración correspondiente por el personal técnico, procediendo al retiro únicamente de tres árboles y la poda de otros tres, mediante las valoraciones técnicas No. 074, 074 A, 074 B, 074 C, 074 D y 074 E, procediendo a entregar el oficio de resarcimiento GDF-SOS-DGSU-DLIU-SLUMAV-12-499, (...) realizando la entrega de las especies solicitadas en el oficio en comento en el Campamento Aragón, recibidas mediante el vale correspondiente.*

Por lo antes expuesto se llevó a cabo la atención mediante la orden de trabajo con número 449, en la cual se asentó en el Dictamen Técnico de Verificación de atención de la poda de los tres árboles y el retiro de los otros tres, con la debida justificación por parte del personal técnico de esta Dirección.

Se adjunta copia de las valoraciones técnicas, Dictamen Técnico de Verificación (TI/064), así como del oficio de resarcimiento (...)

De las documentales anexadas al oficio antes descrito, se describen las siguientes:

- Oficio folio GDF-SOS-DGSU-DLIU-SLUMAV-12-499 del 16 de abril de 2012, mediante el cual el Responsable del Censo Diagnóstico del Arbolado Urbano, informó al Coordinador Operativo de la Subdirección de Limpieza Urbana y Mantenimiento de Áreas Verdes, ambos de la Secretaría de Obras y Servicios, que respecto del área verde motivo de la denuncia atendieron una petición ciudadana para el derribo y poda de árboles existentes en dicho sitio, a lo cual dictaminaron técnicamente los 6 sujetos forestales, determinando el derribo de 3 árboles de la especie pirul (numerados como 1,3 y 6), debido a que se determinaron como de alto riesgo, destacando lo siguiente:

ESPECIE	NOMBRE CIENTÍFICO	ALTURA (m)	DAP (cm)	DIÁMETRO DE COPA (m)	OBSERVACIONES
Pirul (1)	*Schimus molle*	*14*	*100*	*12*	*Riesgo inminente a desplome, requiere derribo inmediato dado que presenta raíz expuesta, con oquedad, pudrición en tronco principal e inclinación de 30° hacia la vialidad, provocados por efecto de fototropismo e impacto vehicular de caja alta; así como, insuficiencia de espacio para el desarrollo del sistema radicular y con muy bajo nivel de anclaje, mismo que la norma ambiental considera, en el numeral 6.5.1, de alto riesgo.*
Pirul (3)	*Schimus molle*	*15*	*100*	*14*	*Riesgo inminente a desplome, requiere derribo por presentar raíz expuesta con insuficiencia de espacio para el buen desarrollo de la misma, inclinado 30°*

ESPECIE	NOMBRE CIENTÍFICO	ALTURA (m)	DAP (cm)	DIÁMETRO DE COPA (m)	OBSERVACIONES
					hacia la vialidad, el cual rebasa la línea vertical que debería tener para derecho de vía, con oquedad y pudrición basal crónico provocado por fototropismo e impacto vehicular de caja alta, con bajo nivel de anclaje, mismo que la norma ambiental considera en el numeral 6.5.1, de alto riesgo.
Pirul (6)	*Schimus molle*	*12*	*80*	*11*	*Riesgo inminente a desplome, inclinado más de 30° hacia la vialidad rebasando la línea vertical que debería tener para derecho de vía, tronco hueco y podrido, provocado fototropismo e impacto vehicular de caja alta, causa penumbra; mismo que la norma ambiental considera, en el numeral 6.5.1, de alto riesgo.*

- Oficio folio T.I7064 del 30 de octubre de 2012, mediante el cual el Responsable del Censo Diagnóstico del Arbolado Urbano, informó al Coordinador Operativo de la Subdirección de Limpieza Urbana y Mantenimiento de Áreas Verdes, ambos de la Secretaría de Obras y Servicios, que respecto del área verde motivo de la denuncia atendieron una petición ciudadana para el derribo y poda de árboles existentes en dicho sitio, a lo cual dictaminaron técnicamente los 6 sujetos forestales, determinando el derribo de 3 árboles de la especie pirul (numerados como 1,3 y 6), debido a que se determinaron como de alto riesgo, destacando lo siguiente:

- Oficio folio GDF-SOS-DGSU-DLIU-SLUMAV-12-499 del 16 de abril de 2012, mediante el cual el Subdirector de Limpieza Urbana y Mantenimiento de Áreas Verdes de la Secretaría de Obras y Servicios, atendió la petición ciudadana folio 206152 del Sistema CRM, respecto del área verde motivo de la denuncia, informando que por el derribo de los tres árboles de la especie pirul debían efectuar la donación de 3 individuos arbóreos de la especie comúnmente conocida como *liquidámbar* de conformidad con lo señalado en la NADF-001-RNAT-2006.

En seguimiento de lo anterior, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de los hechos denunciados, el 31 de enero de 2013, constatando lo siguiente:

> *(…) en el interior del área verde motivo de la denuncia, se aprecian los restos de tres sujetos forestales de la especie comúnmente conocida como pirul, los cuales recientemente fueron cortados y solo prevalecen sus tocones, mismos que están cubiertos de rebrotes; asimismo, existen tres árboles de la especie fresno que fueron podados y se encuentran en buenas condiciones sanitarias (…)*

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en el artículo 6° y 11° de la Ley Ambiental del Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Considerando lo establecido en el artículo 83 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como el artículo 22 BIS 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por vía telefónica por una persona que denunció los hechos que consideraban eran contrarios a la norma ambiental y urbana; asimismo, proporcionaron los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en el numeral de referencia.

De acuerdo a lo descrito en el apartado de antecedentes de la presente Resolución la denuncia se refiere a:

> *(...) la poda de dos árboles* [ubicados frente al número 1900 de la avenida Coyoacán, colonia del Valle en la Delegación Coyoacán], *en contravención a la normatividad vigente y probable derribo sin autorizaciones (...)*

El artículo 87 fracciones III y IV de la Ley Ambiental del Distrito Federal, determina como áreas verdes a las jardineras y a las zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, correspondiendo a las Delegaciones la protección, restauración y vigilancia de las áreas verdes del Distrito Federal.

La Ley Ambiental del Distrito Federal en su artículo 118, señala que la Delegación respectiva, podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles o cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren. Dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la delegación correspondiente que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de árboles y en todo caso, el derribo de árboles sólo será procedente cuando no exista otra alternativa viable y conforme a lo establecido por la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006 en la que se señalan los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades, empresas privadas y particulares que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal.

Por otra parte, es importante señalar que, el artículo 119 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica. En todo caso se deberá tener como primera alternativa la restitución física, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal, y sólo en los supuestos que ello no sea posible se considerará la compensación económica.

Al respecto, esta entidad constató en el reconocimiento de hechos efectuado el 17 de agosto de 2012, que el inmueble ubicado en avenida Coyoacán número 1900, colonia del Valle en la Delegación Coyoacán, se encuentra ocupado por la *"Escuela Panamericana de Hotelería, Gastronomía y Turismo"*, que tiene en su frente un área verde de 18 metros de largo por 1.5 metros de ancho, la cual aloja en su interior a seis individuos arbóreos, tres de la *especie* comúnmente conocida como *pirul (Schimus molle)*, uno de los cuales presentaba corte reciente de una rama principal y un tocón, ambos con evidencias de pudrición en su base; asimismo, tres árboles de la especie *fresno (Fraxinus undehei)*. Cabe señalar que durante esta diligencia el personal adscrito de esta Subprocuraduría se entrevistó con el administrador de la citada escuela, quién indicó que debido a un sismo reciente solicitó la autorización para el derribo de los árboles en comento; sin embargo, cuando la autoridad acudió a realizar dichos derribos, no ejecutaron los tres derribos autorizados porque existió oposición vecinal. Adicionalmente mostró a esta entidad el oficio folio GDF/SOS/DGSU/DLIU/SLUMAV/12-499, emitido por la Subdirección de Limpieza Urbana de la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Gobierno del Distrito Federal, a través del cual esa autoridad determinó que la escuela debía resarcir la pérdida de biomasa, a través de la donación de tres sujetos forestales de la especie conocida como liquidámbar, los cuales fueron entregados mediante el "Vale de Restitución de Sujetos Forestales" en fecha 3 de mayo de 2012.

Por consiguiente, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Delegación Coyoacán, informara si esa Dirección General contaba con antecedentes de dictaminación y/o autorización para el derribo de los sujetos arbóreos motivo de la denuncia, a lo cual esa autoridad delegacional informó que no contaba con antecedentes de autorización para el derribo de los árboles motivo de la denuncia.

En razón de las circunstancias detectadas, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, informara si esa Dirección General contaba con antecedentes de evaluación y/o autorización para el derribo de los sujetos arbóreos motivo de la denuncia, a lo cual la Dirección de Limpia e Imagen Urbana de esa Secretaría confirmó que atendió una petición ciudadana para el derribo y poda de los árboles existentes en el área verde motivo de la denuncia, realizando la dictaminación de los seis sujetos forestales y determinó procedente el derribo de tres árboles de la especie pirul determinados como de "alto riesgo", toda vez que presentaban oquedades, pudrición en el tronco, anclaje débil (raíces expuestas) y una inclinación de 30°, así como a la poda de tres fresnos, por lo cual por lo cual mediante el oficio por lo cual mediante el oficio

GDF/DC/DGSU/859/10 de fecha 17 de junio de 2010 impuso, impuso como medida de compensación la donación de tres árboles de la especie liquidámbar, a depositar en la Subdirección de Limpieza Urbana y Mantenimiento de Áreas Verdes de esa Secretaría, medida que fue acatada por el responsable del predio de referencia el 3 de mayo de 2012, y comprobado por esa autoridad ambiental mediante el vale de entrada al "Campamento Aragón" con folio SLUMAV 499.

Situación que fue constatada por esta entidad, en el segundo reconocimiento de hechos del 31 de enero de 2013, toda vez que en el área verde motivo de la denuncia existen tres tocones de sujetos arbóreos de la especie comúnmente conocida como *pirul (Schimus molle)* y tres fresnos que fueron podados recientemente, mismos que se encuentran en buenas condiciones fitosanitarias. Trabajos que como lo indica el informe de la Dirección de Limpia e Imagen Urbana de esa Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, a través de su oficio GDF/SOS/DGSU/DLIU/12-1820 del 6 de noviembre de 2012, fueron dictaminados, aprobados para su tratamiento (poda y/o derribo) y establecida la medida de resarcimiento por la pérdida de biomasa en comento. De lo anterior se concluye que no se contraviene lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal y la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye:

1. Que frente al inmueble ubicado en avenida Coyoacán número 1900, colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, existe un área verde en la cual se efectuó el derribo de tres árboles (pirules) y la poda de tres fresnos, trabajos que fueron dictaminados y aprobados por la Dirección General de Servicios Urbanos de la Secretaría de Obras y Servicios del Distrito Federal, por lo cual no se contravino lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Ambiental del Distrito Federal ni en la norma oficial mexicana para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2006.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma por duplicado Mónica Viétnica Alegre González, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

C.c.p Lic. Miguel **Ángel Cancino Aguilar.** - Procurador Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

MVAG/LMH/EAA/GES*